

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 5
seis... 10
Anuncios particulares, la línea... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas... 6'25
seis... 12'50
Número suelto... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SUBSISTENCIAS

Por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, adoptado en sesión del día 17 del actual, se ha fijado en 40 pesetas el precio regulador de la docena de huevos en esta capital, y en 20 en los pueblos de la provincia, dejando sin efecto el determinado anteriormente para este artículo.

Segovia, 19 Noviembre de 1917. El Gobernador interino, Presidente, JOSÉ GARCÍA VALLADARES

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos

CUPO DE INSTRUCCIÓN

Circular. Excmo. Sr. Previendo el artículo 261 de la vigente ley de reclutamiento, que los reclutas del cupo de instrucción reciban esta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1916, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día primero de diciembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan

de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a 20 ó 40 días, para los que acrediten poseer la preparación y reconocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

2.º Los Jefes de cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes de los cuerpos, podrán disponer la incorporación e instrucción de referencias en los grupos sucesivos, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento para la aplicación de la ley.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene el real orden de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudiesen presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de la bandera se celebrará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los

reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.º Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

10.º Igualmente quedarán dispensados de incorporarse a ellas los individuos del expresado cupo de instrucción que por haber sido movilizadas por Real decreto de 12 de Agosto último (D. O. núm. 180) hayan recibido la instrucción.

11.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la que en cumplimiento de los artículos 206 y 23 de la Ley hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas, del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en las Reales ordenes de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

12.º Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutará durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que preceda, según sus conocimientos y aptitudes.

13.º Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1916, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenecan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que

hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 1'05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

14.º El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

15.º Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

16.º Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1916 que residan en el extranjero, en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. núm. 166).

17.º Los Capitanes generales de las Regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados, en la fecha antes indicada.

18.º Los Capitanes generales de las Regiones y distritos observarán las instrucciones que se les comuniquen, y por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

19.º Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 15 de Febrero próximo a las Autoridades superiores de las Regiones o distritos estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

20.º En la segunda quincena de Febrero remitirán los Capitanes generales de las Regiones y distritos a este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el artículo 19 de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1917.—Cierva.

Señor...

## Ministerio de Fomento

**REGLAMENTO**  
definitivo para la ejecución de la  
ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

## TITULO II

Medidas de carácter general.

## CAPITULO XII

## SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará a la autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.º Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación;

3.º Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado;

4.º Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas, y a 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta, con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramita, el cual será remitido por conducto del Gobernador a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del co-

rrespondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

## CAPITULO XIII

## DESTRUCCION DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa, o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta de cenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado, con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinajas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con

una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal, como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 300 pesetas.

## CAPITULO XIV

## DESINFECCION

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, praderos, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos, dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sea

explotados por una entidad particular, o por un propietario, será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección. Tanto los Municipios como las empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otro.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- Ventilación de los locales;
- Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación barrido y raspado de

los techos, paredes, rastrillos, pesetres, valladas y suelo de los locales;

- Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

- Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el art. 155;

- Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

- Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155, o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

#### Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

- Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

- Bicloruro de mercurio (sublimado), dos gramos.

- Sal común, 10 idem.

- Agua, un litro.

- Acido fénico, cinco partes.

- Agua, 100 idem.

- Desinfectantes derivados de la hulla, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección General de Agricultura, cinco partes.

- Agua, 100 idem.

- Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

- Sulfato de cobre, 10 partes.

- Agua, 100 idem.

- Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

- Cal viva, dos kilogramos.

- Agua, ocho litros.

- (Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

- Hipoclorito de sosa comercial, un kilogramo.

- Agua, nueve litros.

- Desinfección gaseosa:

- Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados o no, que estén oficialmente reconocidos de utilidad pública o lo sean

en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CAPITULO XV

### LABORATORIOS BACTERIOLÓGICOS

Art. 157. Los laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos o substancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia o Aduana en que aquéllos se implanten y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la Inspección de la provincia o de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores Jefes de los laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada, se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

## CAPITULO XVI

### ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término o términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias harán un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del

cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los Inspectores municipales remitirán a los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme a este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las Estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

## CAPITULO XVII

### PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la Ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquélla y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

- Con la multa de 50 a 500 pesetas, para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares;

- Con la multa de 100 a 1.000 pesetas, para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

- Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, a los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;

- Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

- Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras, y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 a 250 pesetas, y si la falta es cometida

por Autoridades o funcionarios, con multa de 100 a 500 pesetas si se trata de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el artículo 576 del Código Penal. En caso de ser un animal doméstico, el artículo 576 del Código Penal. En caso de ser un animal doméstico, el artículo 576 del Código Penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan a la infracción de las prescripciones de la Ley de Epizootias, o de este Reglamento, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, si no fuese aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias. Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ella a la Dirección General de Agricultura e Higiene y Sanidad pecuarias provinciales. Los inspectores provinciales darán cuenta de sus propuestas de multas a la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, antes del momento de depósito de la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador oyendo previamente al interesado, a la Junta central de Epizootias, a la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Higiene y Sanidad pecuarias revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado y en informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias. El momento de ser comunicada al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, deberá devolver el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, trascurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el artículo 2.º del artículo 576 de los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Fomento, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

(Continuará)

**Ministerio de Hacienda**

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: La Ley de 11 de Noviembre de 1916, obediendo a su carácter transitorio, fijó la vigencia de la misma en el plazo de doce meses, que termina el día 12 del corriente, disponiendo en el artículo 7.º que puede ser prorrogada su observancia por períodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del conse-

jo de Estado en pleno, lo considere necesario.

Como desgraciadamente, nada permite suponer, cuando se pondrá término a la conflagración que conmueve al mundo entero, y la perturbación que con tal motivo se siente en los mercados exteriores al reflejarse fatalmente en los nuestros, agudiza cada día más los gravísimos problemas de abastecimientos, distribución y transporte de subsistencias alimenticias y de primeras materias, entre las cuales merece preferente atención cuanto afecta el consumo de carbones, se impone la necesidad de que el Gobierno no presinda de los medios extraordinarios de acción que concede el instrumento legal de referencia, a fin de que sea factible continuar acudiendo en todo momento a evitar, o a atenuar al menos, la crisis económico social que tan alarmante aspecto sigue presentando. En estimar tan perentoria como ineludible necesidad coinciden el consejo de Estado en pleno y la Comisaría general de Abastecimientos, por lo que, y fundándose en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1917.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno, y a virtud de lo prevenido en el artículo 7.º de la llamada Ley de subsistencias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga, por un período de doce meses la vigencia de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO. El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1917.)

2988

**Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Segovia**

**CIRCULAR**

El servicio municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de esta provincia, en su mayor parte, no ha respondido a la consecución de los fines que persigue en pro de la riqueza pecuaria el reglamento de epizootias, cumpliendo exactamente sus preceptos.

No ha sido suficiente el recuerdo reiteradamente hecho en varias circulares, ni las constantes advertencias contenidas en las numerosas comunicaciones dirigidas con dicho objeto, cuando la sola publicación del referido reglamento debió haber sido en todo momento incentivo bastante para darle el debido cumplimiento.

Por todo lo expuesto, encarezco una vez más a los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tengan muy presente la citada disposición en el desempeño de su cargo y se atengan estrictamente a ella, pues en otro caso me verá en la situación desagradable de procurar por su cumplimiento, apelando a los medios coercitivos que el reglamento consigna para sus infractores.

Entre las deficiencias notadas con más frecuencia, bien porque no se hacen constar en el correspondiente informe las medidas adoptadas o porque dejan de practicarse total o parcialmen-

te, lo referente al incumplimiento de los artículos 8.º del reglamento de epizootias. Es preciso detallar todos sus extremos, así como las medidas propuestas y las que se hayan aplicado para que esta inspección, con conocimiento exacto de lo que se trata, pueda dar las instrucciones convenientes.

b) La información periódica, respectiva de la epizootia denunciada, habrá de ajustarse a lo que determina el artículo 165. La declaración de haberse extinguido una epizootia irá precedida de las medidas sanitarias (limpieza y desinfección de los locales, comederos y abrevaderos utilizados por los enfermos, y destrucción por el fuego, y enterramiento después, de las camas, estiércoles y productos patógenos) conducentes a evitar la reaparición de la enfermedad por gérmenes procedentes de las invasiones ocurridas. Al mismo fin conduce la observación fiel del artículo 31, referente al tiempo que habrá de transcurrir para autorizar la entrada de ganado sano, en el terreno ocupado antes por el que se hallaba enfermo, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

d) Para los fines que se indican en el artículo 41, se remitirán a este centro las estadísticas de vacunaciones preventivas, y curativas que se practiquen por los inspectores municipales, expresando la especie y número de animales vacunados, clase y objeto de la vacunación, resultados obtenidos, medidas higiénicas y sanitarias adoptadas con el ganado sometido a dicha operación y cuantas observaciones de interés importe hacer constar en el informe que se remita con los cuadros estadísticos.

e) Se observará igualmente, con toda atención e interés, lo dispuesto para el ganado destinado a la venta que concurrirá a las ferias y mercados (artículo 109); y el que trashuma con igual objeto (artículo 100), cuidando de cumplir lo consignado en el artículo 113, referente a las fechas y localidad en que se celebren dichos actos de contratación, debiendo procurar, cerca de los respectivos municipios, por que se advierta en los anuncios de las ferias y mercados de ganado la obligación de presentar los conductores de los mismos, la guía de sanidad y origen.

f) La estadística sanitaria mensual por ningún concepto dejará de remitirse, en la primera decena de cada mes, haya o no datos que consignar (artículo 166), pudiendo incluir en el mismo estado, sea positivo o negativo, lo referente a todos los municipios de que sea inspector el que lo suscriba.

g) Por último, lo dispuesto sobre nombramientos a que se refiere el artículo 314, se tendrá muy presente y se comunicará inmediatamente a esta inspección, procediendo de la misma manera cuando tenga lugar el cese, pues de otra forma, no hay medio de conocer oportunamente las vacantes que existen para interesar su provisión.

Se ruega a los Sres. Alcaldes, den cuenta de la presente circular, a los inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias respectivos, y éstos comunicarán a la inspección provincial el enterado de la misma.

Segovia, 19 de Noviembre de 1917.

El Inspector provincial, Rufino Portero.

**Alcaldía de El Espinar**

Terminado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1918, se halla expuesto al público por

término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de su contenido, y formular las reclamaciones que la su derecho crean asistirse.

El Espinar, 18 de Noviembre de 1917. — El Alcalde, C. Esteban.

**Igual anuncio y por el plazo de quince días, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:**

Alcañueva del Codonal, Juan José de Voltoya Coca

Martín Muñoz de las Posadas

Olmbrada

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Juan Weil y Sanz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, y de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento. — Sentencia. — En la ciudad de Segovia a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Romualdo Sancho Morlan, Juez de primera instancia de este partido; en el juicio de tercera promovido por Sabina Silva Bravo, mayor de edad, viuda, vendedora ambulante y sin domicilio fijo, representada en concepto de pobre por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre y defendida por el Letrado D. Fernando Rivas y García, contra el Estado y contra Félix Collado Silva hijo de la Sabina, sobre tercera de dominio de un caballo embargado como de la propiedad del Félix, en causa seguida contra el mismo.

Parte dispositiva. — Fallo. Que declarando haber lugar a la tercera de dominio interpuesta por Sabina Silva Bravo, debo declarar y declarar también, que el caballo llamado Zapatero, de cinco años, embargado como de la propiedad de Félix Collado Silva, en el sumario que se sigue contra el mismo y otros, en este mismo Juzgado, con el número ciento veintidós de mil novecientos catorce, es de la propiedad de la demandante Sabina Silva Bravo, quedando por tanto a su libre disposición y dejando sin efecto el embargo realizado de expresado semoviente en referido sumario, sin hacer expresa condenación de costas. — Así por esta sentencia, que se notificará personalmente al demandado que no ha comparecido, si así lo solicita el demandante en término de cinco días o en otro caso se verificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Romualdo Sancho Morlan.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario, en Segovia a diez de Noviembre de mil novecientos diecisiete, a que doy fe. — Ante mí: Julián Otero.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado que no ha comparecido; expido el presente en Segovia, a quince de Noviembre de mil novecientos diecisiete. — Julián Otero.

IMPRESA PROVINCIAL